



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 714

Bogotá, D. C., viernes, 23 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2011 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la
profesión de microbiología, se dicta el Código de
Ética y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La microbiología es una profesión de nivel universitario del área de las ciencias naturales, básicas y aplicadas, con formación, científica e investigativa y socio-humanística, cuyo campo de acción se desarrolla principalmente en el estudio de la diversidad microbológica, la innovación biotecnológica, el aseguramiento de la calidad de vida de la especie humana, animal y vegetal y los problemas de su entorno; así como la administración y docencia relacionada con la carrera.

Artículo 2°. *De los principios generales.* Los microbiólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

a) Responsabilidad: Al ofrecer sus servicios los microbiólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta;

b) Competencia: Los microbiólogos tendrán como responsabilidad compartida el mantenimiento de altos estándares de competencia. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentren calificados. Y se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan;

c) Estándares morales y legales: Los estándares de conducta moral y ética de los microbiólogos son similares a los de los demás ciudadanos y en lo posible estarán atentos al impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como profesional;

d) Anuncios públicos: Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los microbiólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien formada de los servicios que prestan. Los microbiólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios puedan estar asociados;

e) Confidencialidad: Los microbiólogos tiene una obligación respecto a la confidencialidad de la información obtenida en el desarrollo de su trabajo como microbiólogos. Y revelarán tal información solo con el consentimiento de la persona o de su representante legal, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros;

f) Bienestar del usuario: Los microbiólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas con las cuales trabajan y son destinatarias de sus actividades;

g) Relaciones profesionales: Los microbiólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la microbiología y en otras profesiones.

Y respetarán las prerrogativas y obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas estén asociados;

h) Evaluación de técnicas. En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de análisis, los microbiólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de las pruebas y análisis. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Y se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas dentro de los límites de los mandatos legales;

i) Investigación con participantes humanos. El microbiólogo deberá abordar estas investigaciones teniendo el consentimiento pleno e infirmado de la persona o grupo de personas participantes. Y deberá respetar la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del microbiólogo.* Las competencias del microbiólogo se desarrollarán a través de toda actividad realizada en las áreas de gerencia, dirección científica, dirección técnica y administrativa, investigación, innovación biotecnológica, consultoría y asesoría en:

a) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados al aseguramiento de la calidad y la inocuidad de productos destinados al consumo humano y animal;

b) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a proceso de gestión y certificación ambiental y la biorremediación;

c) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a la investigación y prospección de la biodiversidad microbiológica;

d) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a la investigación y desarrollo del control biológico, producción de biofertilizantes e inoculantes para la industria agrícola; mejoramiento de productos para alimentación humana y animal; desarrollo de tecnologías aplicadas;

e) Bancos de germoplasma de microorganismos;

f) Instituciones de educación media y superior dedicadas a la investigación y docencia en los campos de la Microbiología.

Artículo 4°. *Campo de acción del microbiólogo.* El graduado de microbiología podrá intervenir a título de profesional en las siguientes actividades:

a) Intervenir en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional;

b) Ejercer la docencia en áreas científicas especialmente relacionadas con la microbiología y hacerse responsable de cátedras, grupos de trabajo y tareas de investigación científica;

c) Certificar con su firma, como lo realizan los profesionales de otros quehaceres científicos, bioquímicos, químicos farmacéuticos, biólogos, bacteriólogos, entre otros, los análisis microbiológicos que se realizan para el control de la calidad en las diferentes áreas de desempeño profesional, de acuerdo con lo establecido por la presente ley;

d) Tener a cargo conjuntamente con biólogos, bacteriólogos, químicos y otros profesionales la supervisión de las competencias de los auxiliares de laboratorio;

e) Participar si así lo requieren y lo solicitan las empresas, agremiaciones, instituciones educativas, grupos productivos en el diseño y formulación de planes y proyectos de su competencia de acuerdo con las políticas nacionales;

f) Desempeñarse en actividades de asesoría técnica, dirección, planeación y administración en los distintos campos de su ejercicio profesional, de acuerdo con lo establecido por la presente ley;

g) Participar interdisciplinariamente en actividades de planeación y ejecución de programas de aseguramiento de calidad, tanto en los procesos productivos como en la implantación de sistemas de Gestión de la Calidad; innovación y desarrollo biotecnológico para el impulso de nuevos productos, seguimiento y control de procesos, evaluación de áreas y manipuladores, en la industria de alimentos, farmacia y cosméticos;

h) Participar en el sector ambiental a través de la acción interdisciplinaria en manejo de residuos y tratamiento de aguas residuales, potabilización de agua, recuperación de ecosistemas degradados, biorremediación utilizando microorganismos o productos derivados de su actividad, seguimiento y control de procesos de deterioro de origen biológico y químico, biotecnologías de control de contaminación de agua, suelo y aire, evaluaciones de impacto ambiental y utilización de bioindicadores de seguimiento;

i) Participar interdisciplinariamente en el área agrícola en el manejo y supervisión de programas fitosanitarios en cultivos de interés agrícola, diagnóstico de enfermedades fitosanitarias, análisis físicos, químico y microbiológicos de suelos, control biológico de plagas, desarrollo de programas ambientales y sanitarios de prevención de enfermedades, producción y control de calidad de bioinsumos y manejo de biofertilizantes, en el mejoramiento de la agroindustria mediante la utilización de cultivos limpios y orgánicos;

j) Participar interdisciplinariamente en el mejoramiento de la producción pecuaria específicamente en el área de veterinaria, en la formulación de probióticos y prebióticos para el mejoramiento

de la alimentación animal, el control de epidemias animales, la sanidad animal y las zoonosis;

k) Participar interdisciplinariamente en la industria biotecnológica a través del monitoreo y control de bioprocesos, producción e implementación de nuevas tecnologías, incluida la nanobiotecnología, el mejoramiento de microorganismos, el impulso de métodos de conservación de cepas para producción y purificación de metabolitos;

l) Participar en el campo de la biomédica a través de la acción interdisciplinaria y la implementación, investigación y desarrollo de técnicas en genética y biología molecular aplicadas a la producción de anticuerpos monoclonales, desarrollo de vacunas entre otras;

m) Identificación de microorganismos provenientes de diferentes fuentes;

n) Otras actividades en las que se vean involucrados microorganismos, partes constituyentes y afectaciones imputables a ellos mismos.

CAPÍTULO II

De la legalidad y del ejercicio de la profesión

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el microbiólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de microbiólogo.* Para ejercer la profesión de microbiología se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones académicas:

- Título de microbiólogo de pregrado o postgrado otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

- Convalidación en el evento de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de conformidad con la normatividad vigente. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a las estipulaciones pactadas en ellos.

2. Estar certificado mediante la inscripción en el registro único nacional.

3. Haber obtenido la tarjeta expedida por el Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 7°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de microbiólogo.* Se ejerce de manera ilegal la profesión de Microbiología cuando:

a) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, sin cumplir los requi-

sitos académicos previstos en el artículo 6° de la presente ley o en normas concordantes;

b) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, teniendo suspendida la tarjeta profesional.

Artículo 8°. *Derechos de los profesionales de la Microbiología.* Todo profesional de la Microbiología tiene derecho a:

a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;

b) Recibir la protección exigida por la Constitución y la ley que garantice la Integridad física y mental en razón de sus actividades profesionales;

c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar sus conocimientos en el ejercicio profesional;

d) Ejercer la profesión dentro del marco de la ética y las normas legales vigentes;

e) Contar con el recurso humano, tecnológico e insumos adecuados para el ejercicio de la profesión.

Artículo 9°. *Deberes y obligaciones de los profesionales de la Microbiología:*

a) Guardar el secreto profesional;

b) Realizar con calidad procesos y servicios;

c) Exigir los insumos y suministros con calidad certificada;

d) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de análisis realizados;

e) Certificar con su firma y registro profesional el resultado que se entrega del análisis;

f) Respetar el mandato de las normas éticas vigentes para el ejercicio de su profesión;

g) Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad existentes.

Artículo 10. *Prohibiciones a los profesionales de la Microbiología.* Se prohíbe a los profesionales en Microbiología lo siguiente:

a) Participar en programas que signifiquen la fabricación de armas biológicas o cualquier elemento que atente contra la vida y la salud de la comunidad;

b) Solicitar o aceptar beneficios indebidos para realizar sus actividades profesionales;

b) Realizar cualquier acción que deteriore o contradiga la buena práctica profesional;

c) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

d) Otras contempladas en el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Microbiología.

TÍTULO II
DEL COLEGIO COLOMBIANO DE MI-
CROBIOLOGÍA

CAPÍTULO I

Establecimiento general

Artículo 11. *Definición.* El Colegio Colombiano de Microbiología es un ente gremial instituido como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias naturales, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la microbiología, con estructura interna y funcionamiento democrático.

Artículo 12. *Composición* Son miembros del Colegio Colombiano de Microbiología las personas naturales que firman el Acto de Constitución y aparecen en el correspondiente Registro Legal, así como aquellos que en adelante se vinculen, previo cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 13. *Funciones* El Colegio Colombiano de Microbiología tendrá las siguientes funciones:

a) Expedir la Matrícula y la Tarjeta Profesional de los microbiólogos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley;

b) Conformar el Tribunal Ético y Deontológico de la Microbiología en el país, para darle cumplimiento a lo establecido en el “Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Microbiología”, de que trata la presente ley;

c) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación;

d) Fijar los modos de inversión de los fondos recaudados por la expedición de la tarjeta profesional y los demás que sean de su naturaleza;

e) Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la tarjeta profesional a quienes cometan faltas contra la ética profesional;

f) Cooperar con las Asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Microbiología, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en continuo mejoramiento de la calificación y empleo de los microbiólogos;

g) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos y curriculares adecuados a una óptima educación y formación de los profesionales en Microbiología.

CAPÍTULO II

De la matrícula y la tarjeta profesional

Artículo 14. *De la matrícula profesional.* La matrícula profesional es el documento legal mediante el cual se reconoce al Profesional en Microbiología a través de acta que referencia los datos

del profesional, la fecha de expedición de la matrícula y el número respectivo. Los profesionales en Microbiología graduados tramitarán su matrícula directa y personalmente ante la secretaría general del Colegio Colombiano de Microbiología, siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto.

Artículo 15. *De la Tarjeta Profesional.* Para obtener la Tarjeta Profesional, el interesado deberá presentar ante el Colegio Colombiano de Microbiología los siguientes documentos:

a) Solicitud de matrícula profesional;

b) Fotocopia del acta de grado;

c) Fotocopia del diploma de grado;

d) Consignación por el valor establecido por el CCM para este trámite.

CAPÍTULO III

Del Tribunal Ético y Deontológico

Artículo 16. Créase el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología con sede en la ciudad de Bogotá, que estará instituido como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Eticoprofesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Microbiología en Colombia, sancionar las faltas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología se hará a través de los recursos propios del Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 17. El Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología actuará como autoridad en los procesos disciplinarios abiertos en contra de los profesionales de la Microbiología.

Artículo 18. El Tribunal Ético y Deontológico de la Microbiología estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de la Microbiología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, que serán elegidos para un período de cuatro (4) años.

CAPÍTULO VI

Del proceso disciplinario para los profesionales de la Microbiología

Artículo 19. *Bases del proceso.* El profesional de la Microbiología será investigado por presuntas faltas a la Ética y Deontología, de acuerdo con denuncia formulada ante el Colegio Colombiano de Microbiología por persona natural o jurídica, por asociación de profesionales de la Microbiología o por autoridad civil o militar, previo acopio de las evidencias necesarias. El profesional acusado tendrá en todo caso derecho al debido proceso, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente.

Artículo 20. *El proceso.* El proceso disciplinario profesional se iniciará:

a) De oficio;

b) Por queja escrita presentada personalmente ante el Tribunal Bioético y Deontológico de Microbiología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada;

c) Por solicitud escrita dirigida al Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología por cualquier entidad pública o privada.

Artículo 21. *Circunstancias de atenuación.* El Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpa-do. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad:

a) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo Ético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta;

b) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de sus servicios profesionales.

Artículo 22. *Circunstancias graves.* Son circunstancias que agravan la falta, las siguientes:

a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo Ético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta;

b) Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años anteriores a su sanción.

Artículo 23. *La averiguación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Artículo 24. *Terminación del proceso.* El Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología se abstendrá de abrir investigación formal y dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta de la persona implicada:

a) No ha existido;

b) No constituye falta a la Ética ni a la Deontología;

c) Que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado;

d) Por prescripción de la acción, o

d) Existir cosa juzgada de acuerdo con la ley.

La decisión se tomará mediante Resolución Motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.

Artículo 25. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o instructiva comienza con la Resolución de Apertura en la que se ordena comprobar credenciales del profesional investigado, recibir declaración del mismo y reunir evidencia sobre los hechos que demuestran su responsabilidad o inocencia. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

Parágrafo. El Tribunal Ético y Deontológico, considerando que se tratare de tres (3) o más profesionales investigados, podrá extender el término hasta por seis (6) meses.

Artículo 26. *Pruebas.* De oficio, el Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 27. *Calificación.* Vencido el término de indagación, o antes si la investigación estuviere completa, el abogado investigador presentará el caso al Tribunal Ético y Deontológico para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Artículo 28. *Resolución de cargos.* El Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la ética y a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad Ética y Deontológica disciplinaria del profesional en Microbiología.

Artículo 29. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado y su apoderado, quienes disponen de un término no superior a quince días hábiles para presentar su alegato de descargos. La diligencia de descargos se realizará en la fecha y hora señaladas por el Tribunal Ético y Deontológico y no procede aplazamiento.

El profesional y su apoderado deben aportar las pruebas que considere convenientes para su defensa cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias para el proceso.

Artículo 30. *El fallo.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el ponente nombrado por el Tribunal Ético y Deontológico dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo. El Tribunal Ético y Deontológico dispondrá de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 31. *Ejecutoria.* Cuando al Fallo Sancionatorio no se interponga recurso de apelación, se entiende que la actuación queda en firme y se hace de obligatorio cumplimiento.

Artículo 32. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología, contra las faltas a la Ética y Deontología proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita de carácter privado;
- b) Censura escrita de carácter público;
- c) Suspensión temporal del ejercicio de la Profesión;
- e) Cancelación de la Matrícula y expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología.

Las violaciones al Código de Ética adoptado por la presente ley, serán sancionadas a juicio del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología con suspensión del ejercicio de la Microbiología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas dentro de un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología.

Parágrafo 3°. Forma parte de las anteriores sanciones la suspensión del ejercicio de la pedagogía. De tal hecho se hará la notificación correspondiente a las universidades e instituciones con las cuales se encuentre vinculado el profesional sancionado.

Artículo 33. *La amonestación escrita de carácter privado.* Es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la Ética y Deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 34. *La censura escrita de carácter público.* Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Microbiología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 35. *La suspensión temporal.* Consiste en la prohibición del ejercicio de la Microbiología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, al Colegio Colombiano de Microbiología CCM, a las Asociaciones de egresados de Microbiología y a la Universidad correspondiente. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 36. *Cancelación de matrícula y expulsión.* Se hace acreedor de la cancelación la matrícula y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología todo profesional que resulte condenado por la Justicia Ordinaria en razón de delitos cometidos en el ejercicio de su profesión como Microbiólogo.

Artículo 37. *De la notificación.* Se notificará personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al profesional de la Microbiología o a su apoderado de la resolución inhibitoria, la apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 38. *De los recursos.* Contra las decisiones disciplinarias impartidas por el Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología, procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 39. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes:

a) La incompetencia del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción;

b) La vaguedad o ambigüedad de los cargos;

c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;

d) La violación del derecho de defensa.

Artículo 40. *Prescripción de la acción.* La acción disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta profesional. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde ese día, caso en el cual el término de prescripción se reduce a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 41. *Complementariedad.* La acción disciplinaria por faltas a la Ética y Deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 42. *Reserva.* El proceso Ético-Deontológico-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 43. *Conceptos.* En los procesos el profesional de Microbiología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología en todo momento del proceso disciplinario e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Microbiología que se adelanten.

TÍTULO III
CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO
DE LA MICROBIOLOGÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 44. *Postulados éticos del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Microbiología en todas sus ramas, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Microbiólogo en general y de sus auxiliares, su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido por el Tribunal Ético y Deontológico.

Artículo 45. *De los deberes frente a las condiciones de la profesión de Microbiología.* Son deberes generales de la profesión de Microbiología los siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir todos los reglamentos exigidos por la ley que ampara el ejercicio profesional tales como: obtener el título universitario debidamente registrado, mantener vigente la tarjeta de profesional y si posee laboratorio mantener actualizado su registro;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Guardar el secreto inherente a la profesión;

d) Tener plena conciencia de su responsabilidad profesional que implique permanentemente actualización científica, tecnológica y administrativa para aplicar dichas innovaciones en su desempeño profesional;

e) Ejercer su profesión en condiciones de serenidad y juicio que garanticen la precisión de los análisis;

f) Ajustar su conducta a normas de dignidad, honradez y seriedad;

g) Ser responsable del informe que ha sido certificado con su firma;

h) Realizar un estricto control de calidad de todos los elementos, reactivos, equipos y técnicas usadas en el laboratorio;

i) Promover el respeto por la persona del Microbiólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;

j) Exigir el derecho a recibir una digna remuneración por su trabajo lo cual constituye un medio normal de subsistencia;

k) No utilizar la tarjeta profesional para amparar informes hechos por terceros que no sean competentes en el ejercicio de sus funciones y evitar cualquier mediación que lo instrumentalice para obtener ganancias deshonestas para terceros ajenos a la directa actividad profesional;

l) Tener plena conciencia de los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión y en consecuencia observar permanentemente las normas de bioseguridad requeridas.

Artículo 46. *De los deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios a las condiciones de la profesión de Microbiología.* Son deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios:

a) Conocer las leyes, las normas técnicas y los manuales de procedimientos para ajustar a ellos la prestación adecuada de sus servicios.

b) No malgastar ni extremar la economía de materiales e insumos de laboratorio en perjuicio económico de la empresa o usuarios.

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, honorarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

d) Exigir el suministro de materiales, equipos y reactivos con calidad certificada que garantice la confiabilidad de los resultados;

e) Cuidar las pertenencias de la institución dándole buen manejo y evitar su deterioro;

f) No aceptar cargos laborales que superen su capacidad física, mental, científica y profesional;

g) No ser infidente con los conocimientos, tecnologías, aspectos económicos y administrativos y demás particularidades de la institución donde labora.

Artículo 47. *Deberes frente a los profesionales de Microbiología.* Son deberes frente a los profesionales de Microbiología:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;

c) No realizar procedimientos o modificaciones de los mismos que incidan en disminución de la calidad de los resultados, so pretexto de hacer ahorros, de disminuir costos, de ampliar ganancias;

d) Promover con los profesionales de Microbiología nuevos conocimientos científicos y tecnológicos, contribuyendo así con el desarrollo de la Microbiología;

e) Promover el análisis permanente de las normas bioéticas que regulan el ejercicio profesional;

f) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos;

g) Velar por el buen prestigio de la Microbiología;

h) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional;

i) Los profesionales de la Microbiología que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Colegio Colombiano de Microbiología la existencia de dicha trasgresión.

Artículo 48. *Deberes frente a la sociedad.* Son deberes para con la sociedad:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluidos el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de su profesión;

f) Acoger, cumplir y hacer cumplir las normas vigentes para la investigación biológica y acceso a recursos biológicos y genéticos;

g) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

h) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional;

i) Propender por la gestión del conocimiento producido en Colombia

Artículo 49. *Deberes frente a los clientes y al público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento por parte del Tribunal Ético y Deontológico del Colegio Colombiano de Microbiología;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 50. *Deberes frente a los subalternos.* Son deberes frente a los subalternos:

a) Ofrecer un trabajo digno y justo, respetando su seguridad y sus derechos;

b) No permitir al personal subalterno la solución de problemas que requieren el juicio y la participación exclusiva del Microbiólogo;

c) Cumplir con las normas legales en relación con la contratación de servicios;

d) Velar por el crecimiento personal, el mejoramiento laboral y por la educación continuada de sus subalternos;

e) Ser solidario con los subalternos en situaciones que requieren especial apoyo de consejería profesional;

f) Propender por la comprensión, la tolerancia y el respeto.

Artículo 51. *Deberes frente a sus compromisos docentes.* Son deberes frente a sus compromisos docentes:

a) Permanecer constantemente actualizado en la ciencia de su especialidad, en la constante renovación tecnológica y en los procesos pedagógicos;

b) Valorar las actitudes y contribuciones del estudiante, como interlocutor válido importante del sistema enseñanza-aprendizaje, respeto sus patrones culturales, religiosos, políticos y raciales;

c) Cultivar la sensibilidad social en la docencia para que los estudiantes adquieran un compromiso transformador del país en búsqueda de justicia y de oportunidades de bienestar para todos los colombianos;

d) Formar al estudiante con mentalidad y actitudes interdisciplinarias para que se integre eficientemente en equipos de trabajo;

e) Motivar al estudiante para que sea agente activo de su propia formación, dándole herramientas científicas y tecnológicas y estimulando su libertad e imaginación creativa en los procesos de investigación;

f) Comunicar verbalmente y con actitudes personales la jerarquía de valores éticos y morales que conduzcan a un crecimiento de la persona y a un futuro ejercicio digno de la profesión;

g) Vincular íntimamente las tareas de docencia con las de investigación científica, de tal manera que la enseñanza sea fruto de lo que ha investigado y a su vez se esfuerce en investigar porque le motiva correr las fronteras del conocimiento y compartirlo con sus estudiantes;

h) Promover la formación de líderes a través de su ejemplar ejercicio profesional;

i) Cultivar en sus alumnos los valores que le permitan un permanente crecimiento personal y profesional.

CAPÍTULO II

Sobre la investigación

Artículo 52. *Postulado esencial.* Será propósito de la investigación en Microbiología el Beneficio de los seres humanos y su entorno en particular y de la humanidad en general. De ninguna manera será propósito de la investigación en Microbiología la fabricación de armas biológicas y la manipulación genética para fines distintos del beneficio común, el control biológico de plagas, causando perjuicios imprevisibles. En el orden ético, la investigación procederá en primera instancia con métodos alternativos, en segundo lugar con animales y sólo finalmente con humanos, si el protocolo lo requiere.

Artículo 53. *Protocolos de investigación.* La investigación en Microbiología estará sujeta a la reglamentación existente en Colombia, expresada a través de la Resolución 8430 de 1993 del Ministerio de Salud y la declaración de Helsinki para este propósito, en particular sobre lo siguiente:

1. Investigación con métodos alternativos. Los procedimientos alternativos comprenden métodos que no utilizan directamente tejidos vivos. Estos incluyen modelos matemáticos y simulaciones gráficas y computarizadas de las relaciones entre estructura y función de los organismos vivos, basados en las propiedades fisicoquímicas de dichos organismos. En cuanto se trate de aspectos epidemiológicos y de salud pública, la bioestadística es un instrumento alternativo de investigación científica de gran importancia. Por otra parte, el acopio de información tanto bibliográfica como telemática, permite establecer políticas de investigación alternativa y evita repetir inoficiosamente lo que ya se ha investigado en otras instancias.

2. Investigación en animales. La experimentación en animales ha permitido grandes avances en conocimientos biológicos y del bienestar del

hombre y de los animales, en particular en los que respecta al tratamiento y prevención de enfermedades: Desde el punto de vista bioético, toda investigación científica en animales debe inscribirse en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, promulgada por la ONU, y las normas internacionales vigentes para la investigación biomédica con animales.

3. Principios básicos para investigación en animales. Son principios básicos para investigación en animales:

a) Cuando sea posible en vez de animales deben emplearse modelos matemáticos, simulacros en computador y sistemas biológicos in vitro;

b) Los experimentos con animales sólo deberán realizarse cuando se haya comprobado debidamente su interés para la salud humana;

c) Debe utilizarse el mínimo número de animales necesarios para obtener resultados científicamente válidos;

d) Los animales empleados para investigación deben mantenerse en las mejores condiciones posibles ambientales, alimentarias y de salud, con asistencia médico-veterinaria de acuerdo con las normas establecidas para garantizar la calidad de los bioterios;

e) Los animales deben recibir alimentos en calidad y cantidad suficiente para sus necesidades y para conservar la salud y tener acceso libre de agua potable, a menos que el objeto del experimento sea estudiar el efecto de las variaciones de estos nutrientes;

f) No someter a ningún dolor, sufrimiento o estrés a los animales del laboratorio. Hacer uso adecuado de anestesia y de calmantes y asegurarseles el restablecimiento de la salud;

g) En caso de sacrificar animales para la investigación científica, compensar a la madre naturaleza con acciones restauradoras y preservativas de la biosfera;

h) El material biológico desechable debe ser debidamente incinerado y cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

4. Principios básicos para investigación en seres humanos. Son principios básicos para investigaciones en seres humanos:

a) El Microbiólogo deberá cumplir con los protocolos de consentimiento voluntario informado y advertirte claramente a sus pacientes los objetivos, métodos y beneficios posibles, respetando la posibilidad de abstenerse a participar o de retirarse en cualquier momento de la investigación;

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener el conocimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado

los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior;

c) Nunca deberá considerarse la participación de mujeres embarazadas o madres lactantes en investigaciones no terapéuticas que puedan exponer a riesgos al feto o al neonato. Cuando la investigación con un equipo interdisciplinario busque acciones terapéuticas, estas solo se admiten en función de mejorar el estado de salud de la madre o del niño sin perjuicio para el feto o el lactante, sin desfavorecer la capacidad de la madre para lactarlo debidamente;

d) Mientras se puedan hacer investigaciones con pacientes adultos, con quienes se debe llevar rigurosamente el protocolo de consentimiento voluntario informado, conviene evitar realizar investigaciones con menores de edad y/o minusválidos mentales;

e) El investigador nunca puede ser sujeto y objeto de la experimentación al mismo tiempo;

f) El Microbiólogo al realizar trabajos de investigación con comunidades rurales o urbanas, debe explicarles previamente los objetos, métodos y procedimientos. También con las comunidades hay que cumplir lo prescrito en los numerales a), b) y c). Concluido el estudio, está obligado a revertir la información para el beneficio de la comunidad, sin faltar al secreto profesional;

g) Los criterios para la evaluación de las investigaciones dependerán de las políticas de las instituciones y de la estructura orgánica de la profesión de Microbiología, asegurándose de tener responsabilidad sobre todos los efectos de los estudios;

h) Toda investigación realizada en el campo de la Microbiología debe ser evaluada previamente y controlada por un comité de ética, el cual considerará si el proyecto de investigación es conveniente desde el punto de vista científico y ético, determinando si los beneficios previstos justifican que el sujeto incurra en cualquier riesgo previsible;

i) Las investigaciones patrocinadas desde el exterior deben contar con el aval de las autoridades competentes del país anfitrión;

j) Toda información recolectada relativa a personas deben ser protegidas con el carácter de confidencial;

k) El investigador no debe aprovecharse de la indigencia, ignorancia o ingenuidad de las personas que tiene a su alcance para la investigación científica.

Artículo 54. De la propiedad intelectual. Los derechos de propiedad intelectual se someten a lo previsto en la Ley 603 del 2000. El investigador tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que publica o productos que patenta, como también asume la responsabilidad de su contenido y efectos.

CAPÍTULO III

De las conductas generales

Artículo 55. Frente a la profesión. Son conductas generales no permitidas frente a la profesión:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la Microbiología, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de Microbiología regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

f) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Microbiología, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

g) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 56. Frente a la sociedad. Son conductas generales no permitidas frente a la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en informes y en toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas; tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, memores, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 57. *Frente a la comunidad científica.* Son conductas generales no permitidas frente a sus colegas y demás profesionales:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

Artículo 58. *Frente a la industria y el público.* Son conductas generales no permitidas frente a sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 59. *Como servidor público.* Son conductas generales no permitidas frente al desempeño en calidad de servidor público o privado:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.

Artículo 60. *En los concursos y licitaciones.* Son conductas generales no permitidas en los concursos o licitaciones:

a) Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Artículo 61. *Frente a las casas comerciales.* Son deberes frente a las casas comerciales:

a) No comprar reactivos vencidos o en mal estado, arguyendo reducción de costo;

b) Mantener un estricto control de funcionamiento de los equipos de laboratorio para lo cual se requiere personal idóneo. La calidad de los análisis depende en gran medida del estado de los equipos y sus insumos;

c) Proteger la reputación de las casas comerciales evitando el mal uso de sus productos, para lo cual hay que recibir un entrenamiento adecuado y llevar con rigor los procedimientos establecidos por las normas técnicas.

Artículo 62. *Frente a las asociaciones de profesionales.* Son deberes frente a las asociaciones de profesionales en Microbiología:

a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;

b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;

c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;

d) Apoyar las actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión, incluyendo las zonas más apartadas;

e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;

f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión;

g) Mantener conocimientos actualizados sobre la legislación para hacer oportunas propuestas que protejan los derechos e intereses específicos de la profesión.

TÍTULO IV

VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 63. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Hernán Andrade Serrano,

Senador.

Objeto de la iniciativa

La presente es una iniciativa del honorable Senador Samuel Arrieta Buelvas; el objeto del proyecto es el de regular la profesión de microbiología y brindarle la oportunidad a los profesionales de contar con una normatividad integradora y moderna de su profesión y del ejercicio de esta en todos sus campos. Permitiéndoles así, un mejor desarrollo de su disciplina y brindándoles las herramientas para que puedan desarrollar su profesión dentro de un marco legal delimitado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como objetivo principal la regulación de la profesión de microbiología en sus niveles de pregrado y posgrado, brindándoles a los profesionales de esta área un marco legal que desarrolla el artículo 26 de la Carta Política que señala que *“toda persona es libre de escoger profesión y oficio. La ley podrá exigir título de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones...”*.

“Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberá ser democrático...”.

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar se empezó por definir de una manera precisa y delimitar la profesión de microbiología, los componentes de esta, los principios, sus competencias y el campo de acción dentro del cual se desempeñarán los profesionales. En este punto además, se buscó integrar la microbiología con otras profesiones que desarrollan funciones afines y que se enriquecen con el actuar interdisciplinario de las mismas.

En segundo lugar, se abordó el tema de la legalidad, los requisitos para ejercer la profesión, los derechos, deberes y prohibiciones.

En tercer lugar, se estableció la creación, organización, composición y funciones del Colegio Colombiano de Microbiología como entidad rectora de los profesionales en esta área. Regulando de igual forma lo relativo a la matrícula y la tarjeta profesional.

Y por último, se desarrolló el tema del Tribunal Ético y Deontológico como autoridad instituida para el conocimiento de los procesos disciplinarios. Igualmente en esta parte se buscó garantizar el debido proceso, derecho defensa y demás principios rectores del derecho procesal.

Este desarrollo se hizo, debido a que es de suma importancia el reciente reconocimiento de la sociedad colombiana a las actividades desarrolladas por el profesional Microbiólogo y su interacción y trabajo interdisciplinario en muchos campos de acción, lo que puso de presente la urgente necesidad de reglamentar el ejercicio profesional, por lo cual la Asociación de Microbiólogos Javerianos Mikrojav estuvo en la tarea de desarrollar la redacción de este proyecto para presentarlo ante el Congreso de la República por intermedio del honorable Senador Samuel Arrieta Buelvas.

Los múltiples campos de acción de la microbiología, han venido siendo reconocidos en el país por documentos expedidos, en algunos casos, por entidades de carácter nacional como el Invima, INS, el Icontec, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (antes Ministerio de Ambiente), documentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, etc. Es importante resaltar que aunque en Colombia no se cuenta hasta ahora con

una ley que avale la profesión de Microbiología y a sus profesionales, sí existe normatividad relacionada con los campos de acción en los cuales el Microbiólogo en un trabajo interdisciplinario es el profesional competente y reconocido para llevar a cabo determinadas labores.

Dentro de esta normatividad tenemos:

* Resolución 16078 de 1985, por la cual se reglamentan los requisitos de funcionamiento de los Laboratorios de Control de Calidad de Alimentos. Ministerio de Salud.

* NTC 4092 Microbiología de alimentos y de alimentos para animales. Reglas generales para el análisis microbiológico.

* Decreto 677 del 1995. Farmacopea Estados Unidos de América. Capacitación del personal Capítulo 1117. Óptimas prácticas de Laboratorio. Esta normatividad internacional es aplicada en Colombia para el análisis microbiológico y físico-químico de medicamento.

Es importante resaltar que en el desarrollo del proyecto, el ponente de este y Mikrojav han socializado y hecho partícipe del documento a varias universidades que en el país cuentan con la carrera de pregrado de microbiología; en su objetivo de socialización y retroalimentación también lo ha puesto a consideración de entidades relacionadas con la Microbiología y con el campo científico del país, dentro de las que se encuentra el ICA, Invima, Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Educación, entre otros.

Por todo lo anterior, la Ley de Microbiología no solo pretende regular el ejercicio de la profesión y de sus profesionales, sino también lograr el reconocimiento y el posicionamiento de la Microbiología en el país como una carrera científica. El desarrollo de la Microbiología en Colombia hasta ahora comienza y definitivamente existe una oportunidad importante dada la gran Biodiversidad microbiológica con la que contamos y el potencial que esta tiene en términos de Bioprospección, es decir, en términos del desarrollo de productos a partir del uso de procesos biológicos, lo cual tendría importantes implicaciones a nivel económico, político y social.

Hernán Andrade Serrano,

Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de septiembre del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 137, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 137 de 2011 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de microbiología se dicta el Código de Ética y otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente Encargado del honorable Senado de la República,

Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2011 SENADO

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sujeción a la ley.* El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas no podrá exceder los términos establecidos en la presente ley, ni regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República.

Artículo 2°. *Regulación.* Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta ley marco serán

reglamentados por medio de resoluciones generales proferidas por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá delegar esta función reglamentaria, ni podrá ejercerla por medio de actos administrativos diferentes a las resoluciones generales.

Parágrafo. Los decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, por seguridad jurídica se otorgará para su entrada en vigencia, un plazo de (15) días o (1) mes para su adecuada divulgación y conocimiento; a menos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.

Artículo 3°. *Objetivos.* Al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales, y la participación en procesos de integración económica;

b) Adecuar la legislación y las normas de valoración aplicables en Colombia, a los cambios y requerimientos del Comercio Internacional, a las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas, y los convenios de carácter regional y sub regional que se suscriban vinculando procesos de simplificación y armonización de regímenes aduaneros, como a las normas y directrices del Acuerdo del Valor del Gatt, o Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), el Convenio Internacional de Kyoto y las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). En todo caso deberán respetarse las prácticas, usos y costumbres comerciales internacionalmente aceptadas;

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios del país a los mercados externos y la competitividad de los productos colombianos en el mercado internacional.

Artículo 4°. *Principios generales.* Todas las Normas que en desarrollo de esta ley expida el Gobierno Nacional y los Agentes encargados del Comercio Exterior y de la Función Pública Aduanera, al igual que todas las Actuaciones Administrativas y Procedimientos, deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) Sólo podrán ser tipificadas como infracción administrativa aduanera las conductas, y los erro-

res, omisiones o inexactitudes de requisitos formales, que efectivamente puedan causar un perjuicio real a los intereses del Estado, o que puedan ocasionar un beneficio indebido a un particular;

b) La descripción de la mercancía se considerará como un conjunto de elementos que se examinarán de manera integral, incluyendo la declaración y los documentos soporte, para la definición de la situación jurídica y para el decomiso por errores, inexactitudes u omisiones en la descripción;

c) El importador, será siempre responsable del pago de los tributos aduaneros causados por la importación;

d) El Gobierno Nacional podrá establecer mediante decreto la solidaridad de los declarantes en el pago de los tributos de importación, pero en todo caso los declarantes tendrán acción de repetición contra los importadores para obtener el reembolso de lo pagado por concepto de tributos;

e) El Gobierno Nacional deberá tener en cuenta en la expedición de normas aduaneras en su aplicación, la prevalencia del cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los administrados, previo al desarrollo del proceso administrativo correspondiente;

f) Las disposiciones que conformen el régimen aduanero deben incluir la posibilidad para los particulares de corregir voluntariamente sin sanción, en cualquier tiempo, los errores, inexactitudes u omisiones que no hayan sido previa y formalmente detectados por la autoridad aduanera;

g) Las conductas tipificadas como infracción deben estar completa y expresamente descritas en los decretos dictados por el Gobierno Nacional, el cual no podrá diferir la descripción de las conductas al reglamento;

h) Tipificada una conducta como infracción administrativa aduanera, la sanción para todos los particulares que incurran en ella debe ser la misma, sin importar la calidad en la que actúen ante la autoridad aduanera. Si se establecen causales de atenuación o agravación, estas se predicarán de todos los particulares que se encuentren en ellas;

i) La actividad de agenciamiento aduanal podrá ser ejercida por personas jurídicas o sociedades creadas para este efecto en cumplimiento de un contrato de mandato y el Gobierno nacional mediante reglamento de carácter general, normará su ejercicio.

Artículo 5°. *Causales de aprehensión y decomiso.* Las causales de aprehensión y decomiso deberán ser fijadas taxativamente por el Gobierno Nacional mediante decreto. Para que la autoridad aduanera pueda aprehender un bien, debe invocar una causal específica que sea preexistente al acto. Si posteriormente a la aprehensión se demuestra

la licitud de la mercancía, el particular afectado tendrá derecho a ser indemnizado.

Artículo 6°. *Sanciones.* El Gobierno Nacional expedirá mediante decreto el régimen sancionatorio aduanero, con sujeción a las siguientes pautas y principios:

a) Se presume la buena fe;

b) Las sanciones serán proporcionales al daño o perjuicio real sufrido por el Estado, o proporcionales al beneficio indebido en favor del particular, según el caso. En estos casos los daños, perjuicios y beneficios deberán ser concretos y cuantificables;

c) No se restringirá de ninguna forma a los particulares el ejercicio de su derecho de defensa;

d) Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, el hecho o la omisión deberá coincidir exactamente con la descripción contenida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de las normas;

e) Si antes de concluir la etapa gubernativa se expide una norma que favorezca al interesado, o se deroga una norma que lo perjudique, la autoridad aduanera deberá aplicar obligatoriamente la norma más favorable para el particular, aunque este no la haya alegado;

f) Los términos que se establezcan para que la autoridad aduanera decida de fondo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo, que será declarado por la autoridad competente de oficio o a petición de parte.

No procederá la entrega de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación. En ese caso, el procedimiento continuará hasta la definición de la situación jurídica de la mercancía, está en el Decreto 2685. Igualmente, habrá lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo cuando hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la primera actuación formal de la autoridad aduanera, si en ese plazo no ha quedado ejecutoriada la decisión de fondo.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las investigaciones y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 7°. *Respeto al debido proceso.* Se prohíben las decisiones de plano o los efectos "de pleno derecho".

Cuando la administración revoque un acto administrativo, el acto de revocación deberá ser expreso, constar por escrito y deberá otorgársele al particular afectado la oportunidad de controvertirlo

mediante los recursos de la vía gubernativa que fije el Gobierno.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 6ª de 1971, y toda normatividad que le sea contraria.

Alexandra Moreno Piraquive, Piedad Zuccardi,

Senadores de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el punto de vista de legislación aduanera, nuestro país está regido por una Ley Marco (Ley 6ª de 1971), anterior a la Constitución Política de 1991, lo cual hace necesario evaluar la conveniencia de esta ley dado el ambiente comercial en que se encuentra el país generado por la constitución de una zona de libre comercio para las Américas ALCA, la celebración de un tratado de libre comercio con Estados Unidos, o hacia futuro una posible negociación con la Unión Europea; con este fin se radicó el proyecto de ley N° 15 de 2004, en ejercicio de la facultad dada por la misma Constitución al quitar el carácter de iniciativa privativa del ejecutivo a esta materia, tal como sí se contempla para el caso de la ley de comercio exterior.

En el año 1971, estaba vigente el Convenio de Cooperación Aduanera de Bruselas, instrumento que los países libres crearon terminada la Segunda Guerra Mundial, para modernizar las aduanas del mundo y, Colombia estaba inserta en ese Convenio. Sin embargo, uno de los primeros frutos que dio, fue el Convenio Internacional para la Facilitación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, hecho en Kyoto en el año de 1973 y puesto en ejecución en 1974. Aunque nuestro país no ha adherido formalmente ese Convenio, en 1984 se modificó, por primera vez en 42 años, la legislación aduanera que databa de 1931 con la Ley 79. Esta norma se hizo por parte de una Comisión redactora ordenada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los lineamientos del Convenio de Kyoto. Las reformas de la normatividad aduanera de 1992, Decreto 1909, y posteriormente el Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999, con sus quince (15) modificaciones a la fecha, desconocieron totalmente ese Convenio Internacional y reafirmaron la mentalidad tributarista de esa normativa.

Dentro de la Ley 6ª de 1971, la actividad del Congreso en la creación de la ley marco de aduanas se limitó a sujetar la labor del Gobierno a las recomendaciones y orientaciones de los organismos nacionales e internacionales mencionados en dicha ley; entendiéndose que con ello se daba por cumplida su obligación de fijar los principios y pautas generales que debe seguir el ejecutivo a la hora de introducir modificaciones al régimen de aduanas.

De esta manera, es viable pensar que el ejecutivo ante la ausencia de un límite claro fijado por el Congreso, haya tomado de manera deliberada y sin control la regulación del tema aduanero y arancelario.

Es necesario fijar criterios y límites claros a la acción de la autoridad aduanera; la falta de un marco legal hace que la DIAN tenga una excesiva libertad de acción, lo que causa mucha inseguridad jurídica entre los agentes que se dedican a este tema; además, los trámites y obstáculos que se introducen por parte del Ejecutivo a la normatividad, sin marco definido, nos restan competitividad en el luchado comercio exterior mundial.

Se necesitan reglas claras que le ayuden al Ejecutivo a reglamentar dentro de unos parámetros seguros y facilitadores del comercio exterior de una moderna Ley Marco. Este Marco que se entrega recoge muchas de las orientaciones que los mismos Directores de la DIAN han dado, al margen de la legislación, pero que reconocen la bondad de los principios enunciados en este proyecto.

Ante este panorama, el Congreso de la República no puede abandonar su injerencia en el manejo de esta importante materia, delegando toda la responsabilidad en el ejecutivo.

El articulado

A continuación describimos temáticamente, artículo por artículo:

Como se sabe, a través de las llamadas “Leyes Marco establecidas en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política” se distribuye la competencia legislativa entre el ejecutivo y el legislativo, de tal manera que el segundo dicta los parámetros generales a los que debe someterse el primero para regular de manera específica o detallada la materia a que se refiere la respectiva Ley Marco.

Esta competencia entre el ejecutivo y el legislativo es excluyente, de tal suerte que el uno no puede invadir la órbita del otro. Mediante este **artículo 1°**, se ratifica la obligación que le asiste al Gobierno Nacional de respetar y no exceder los términos de esta ley, así como el ámbito de competencia del Congreso de la República.

El **artículo 2°** no hace otra cosa que ratificar la competencia que tiene el Ejecutivo para expedir las normas que desarrollen o reglamenten la presente ley, de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Nacional, limitando o dejando en cabeza exclusiva del Director de la DIAN la facultad de reglamentar los decretos expedidos por el Presidente de la República para evitar, como ha ocurrido en el pasado y por ausencia precisamente de esa limitación, que algunos funcionarios de la DIAN se abroguen el derecho de reglamentar o interpretar por vía de circulares, memorandos, etc., la legislación aduanera, desbordando o excediendo incluso el marco de la norma a la cual se deben ceñir para reglamentarla o interpretarla.

De otra parte, el párrafo del artículo que se comenta, se consagra con miras a preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que los usuarios se vean sorprendidos con cargas o medidas inesperadas, que las normas expedidas en desarrollo de la Ley Marco de aduanas no entren en vigencia inmediatamente, sino en un plazo prudencial, para garantizar no solamente su debida divulgación y conocimiento, en orden a su debida aplicación, sino también que los destinatarios de la norma adecuen su conducta a los lineamientos de la nueva medida.

Recuérdese que la seguridad jurídica, entre otras cosas, es un factor importante para promover la inversión extranjera, lo cual constituye uno de los objetivos de los tratados de libre comercio y así se tiene previsto en el TLC que se negocia con Estados Unidos de Norteamérica, como lo es el brindar a los inversionistas un ambiente de negocios más estable y seguro.

Para que no se deje la posibilidad de establecer un plazo abierto, definimos un plazo de un mes para que entren en vigencia los decretos y resoluciones que expida el Gobierno como regulación de esta ley. A menos que se requiera la inmediata vigencia de la norma regulatoria, caso en el cual se deberán exponer las razones para tal decisión.

En el **artículo 3°**, se consagran los objetivos y criterios que guiarán al Ejecutivo al modificar el régimen de aduanas, impulsando la integración económica, la facilitación y agilidad de las operaciones de comercio exterior; avanzando a la filosofía de facilitación del comercio que debe imperar en las políticas de funcionamiento de los organismos que intervienen en el desarrollo de este, tales como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, pero esencialmente en la Aduana. Del mismo modo ello no impedirá la adecuación de la normatividad en materia aduanera dentro de las instancias multilaterales y regionales teniendo prelación lo estipulado por la Organización Mundial del Comercio, la Organización Mundial de Aduanas, y el Convenio internacional de Kyoto.

En el **artículo 4°**, se consagran los principios generales que se deberán respetar en todas las normas que se expidan en virtud de esta ley.

Se hace referencia a la necesidad de considerar la antijuridicidad de la conducta como elemento indispensable para su reproche. En este sentido, se prevé el principio de tipicidad no solo en materia de responsabilidad sino también en cuanto a las infracciones y sanciones. Además el Gobierno tendrá en cuenta las implicaciones de la falta, sus motivaciones y consecuencias reales, antes que consideraciones formales, por lo tanto las sanciones que imponga la Administración deberán ser proporcionales al daño que se genere.

La descripción de la mercancía será considerada como un conjunto de elementos que se examinarán

de manera integral. La fidelidad en la descripción de la mercancía genera muchas controversias, porque depende del criterio del funcionario evaluar si se ajusta o no a la mercancía; así se consagra como principio para el Gobierno en la expedición de sus normas en materia aduanera, el realizar un examen integral de la declaración y sus soportes en cada caso, antes de considerar la descripción como deficiente o inexistente.

Por cuanto es el importador quien crea el hecho generador del tributo, es decir, la importación, se considera como único responsable de los tributos. Posteriores propietarios o tenedores de la mercancía no son responsables del pago de los tributos, ni de las sanciones derivadas del trámite de nacionalización, se consagra entonces que el importador, será responsable del pago de los tributos aduaneros causados por la importación.

Se establece la posibilidad del Gobierno Nacional de establecer mediante decreto la solidaridad de los declarantes en el pago de los tributos de importación, pero en todo caso los declarantes tendrán acción de repetición contra los importadores para obtener el reembolso de lo pagado por concepto de tributos.

Esta posibilidad de que sean solidarios el importador y el intermediario aduanero debe ser dada por el Congreso, así el Gobierno tendrá mayor margen de acción para exigirle al intermediario aduanero o al importador el pago de los impuestos, y en caso de hacerlo al intermediario puede este cuando el sobrecosto no fue por su error repetir contra el importador.

Las disposiciones que conformen el régimen aduanero deben incluir la posibilidad para los particulares de corregir voluntariamente sin sanción, los errores, inexactitudes u omisiones que no hayan sido previa y formalmente detectados por la autoridad aduanera. El usuario tendrá la posibilidad de presentarse voluntariamente a corregir sus errores, con el fin de generar una cultura de colaboración con el Estado antes de encubrimiento de errores por temor a una sanción.

Dada la importancia que han asumido las actividades de intermediación aduanera en el comercio, facilitando a los usuarios el cumplimiento de las normas y colaborando a las autoridades aduaneras en su aplicación, se ratifica la necesidad de que su accionar sea regulado por el Gobierno, facultado en las disposiciones de la ley marco emanada del legislativo.

Se consagra el Principio de Igualdad y de imparcialidad, para asegurar y garantizar los intereses y derechos de los usuarios aduaneros, con el fin que la sanción para todos los particulares que incurran en una infracción deba ser la misma, al igual que las causales de atenuación o agravación.

El Gobierno deberá fijar previa, clara, expresa e inequívocamente las causales de aprehensión y decomiso.

El Congreso en cumplimiento de su obligación de construir la Ley Marco, orienta la actuación del Gobierno Nacional para la expedición de sanciones en materia aduanera. Así al expedir sanciones el Gobierno se encontrará limitado por las orientaciones que se señalan en este proyecto.

El hecho de que el Congreso haya permanecido aislado en materia aduanera desde 1971, ocasiona que las sanciones aduaneras no incluyan disposiciones que permitan a los funcionarios competentes distinguir entre el comerciante que intentó cumplir con la ley y el que simplemente buscó evadirla.

Dentro de los principios que deberá tener en cuenta el Gobierno, se señala el principio de legalidad o tipicidad, respeto por las garantías constitucionales y el derecho de defensa al particular. La buena fe, Principio de favorabilidad, el respeto al debido proceso, prohibiéndose las decisiones de plano o los efectos “de pleno derecho”.

Además se contempla que deberá existir una correspondencia real ente la falta y el perjuicio, debido a que la persecución de errores formales no contribuye a la lucha del delito de contrabando.

Es importante que la Ley Marco sea la que contenga el principio de la no aplicación analógica o extensiva de la norma, de esta forma se convierte en un mandato imperativo y obligante para los funcionarios encargados de calificar las sanciones.

Se dan pautas sobre la operación del silencio administrativo positivo, estableciendo que la tardanza en la solución de conflictos no genere graves perjuicios para los usuarios, se consagra el silencio administrativo positivo sólo para el vencimiento de los términos para decidir de fondo.

Dada la necesidad de una nueva Ley Marco de Aduanas, para actualizar la normatividad aduanera y ponerla a tono con los nuevos fundamentos con que esta debe contar para enfrentar los nuevos retos que exige la liberalización del comercio, y que otorgue un marco claro para la función reguladora del ejecutivo en materia aduanera, propongo el presente Proyecto de Ley Marco al honorable Congreso de la República.

Ponemos a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Alexandra Moreno Piraquive, Piedad Zuccardi,

Senadoras de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de septiembre del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 138, con todos y cada uno de los requisitos consti-

tucionales y legales por las honorables Senadoras *Alexandra Moreno y Piedad Zuccardi.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 138 de 2011 Senado, *por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente delegado del honorable Senado de la República,

Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2011 SENADO

por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones y se reforman las inspecciones de trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Inspecciones

Artículo 1º. *Sistema Nacional de Inspecciones.* Créase el Sistema Nacional de Inspecciones del Trabajo, bajo la dirección y control del Ministerio

de la Protección Social, o quien haga sus veces, el cual estará conformado por las inspecciones del trabajo y contará con la concurrencia de todas las dependencias de las diferentes entidades estatales que dentro de sus funciones realicen visitas de inspección *in situ* a las diferentes empresas ubicadas en el territorio nacional.

El personal asignado para realizar las visitas *in situ* diferentes a los inspectores del trabajo, al realizar una visita, cuando les sea posible, deberán procurar observar el entorno laboral, el clima de trabajo y las condiciones laborales de los trabajadores. En estos casos, podrán recibir las quejas de los trabajadores para remitirlas a los inspectores de trabajo, en un lapso no superior a 48 horas, junto con cualquier recomendación de intervención de las inspecciones de trabajo en las empresas visitadas.

Los Inspectores de Trabajo deberán presentarse al lugar donde se detectaron las falencias que originaron las observaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la queja, si así se requiere.

CAPÍTULO II

Inspecciones de Trabajo

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las Inspecciones de Trabajo ejercerán sus funciones en todo el territorio nacional, tanto en el sector público como en el sector privado, y sobre los trabajadores, empleadores, y trabajadores asociados en cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como en las empresas de servicios temporales.

Artículo 3°. *Inspecciones de Trabajo.* Las Inspecciones de Trabajo son dependencias del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los trabajadores y trabajadores asociados.

Las Inspecciones de Trabajo contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por psicólogos, trabajadores sociales y abogados preferiblemente especializados o con experiencia en derecho laboral.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Artículo 4°. Es obligación del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, asegurar que haya un inspector de trabajo por cada cuarenta mil (40.000) trabajadores, trabajadores asociados a cooperativas, precooperativas o trabajadores de empresas de servicios temporales en un determinado territorio.

Artículo 5°. *Funciones principales.* Las funciones principales de las Inspecciones de Trabajo son:

a) Función de Policía Administrativa. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales rela-

tivas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines;

b) Función de Asesoramiento. Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;

c) Función de Mejoramiento de la Normatividad Laboral. Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.

Parágrafo. En cumplimiento de la Función de Mejoramiento de la Normatividad Laboral, el Ministerio de la Protección Social deberá generar anualmente un compendio con las principales recomendaciones formuladas por los inspectores de trabajo.

Artículo 6°. *Funciones Accesorias.* Cuando se considere conveniente confiar a los inspectores de trabajo funciones accesorias, estas únicamente podrán serles asignadas, siempre que:

a) No dificulten el cumplimiento de las funciones principales;

b) Estén, en todo lo posible, relacionadas por su misma naturaleza con el esfuerzo primordial de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores;

c) No comprometan la autoridad y la imparcialidad que necesitan ante los empleadores y los trabajadores.

Artículo 7°. *Requisitos para el desempeño como Inspector de Trabajo.* Para ejercer el cargo de Inspector de Trabajo, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley.

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

4. Tener experiencia profesional no inferior a dos años, y

5. Aprobar el curso de Inspector de Trabajo realizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Parágrafo. El curso de Inspector de Trabajo a que hace referencia el numeral quinto (5) de este artículo se desarrollará por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Las personas que se desempeñen como Inspectores de Trabajo y el personal asignado para realizar las visitas *in situ* diferentes

a los inspectores del trabajo de que trata el artículo 1° de la presente ley, deberán aprobar dicho curso.

Artículo 8°. *Visitas*. Las Inspecciones de Trabajo deberán hacer al año mínimo una (1) visita sin previo aviso a todo sitio de trabajo, en los términos del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de las visitas que deban hacerse por motivo de quejas u otras situaciones particulares.

Artículo 9°. *Imparcialidad de los Inspectores*. Los Inspectores de Trabajo no podrán recibir prebendas o beneficio alguno, ni ayuda logística para el desarrollo de las visitas, por parte de las empresas vigiladas. La ayuda logística podrá ser aceptada únicamente en casos en que las condiciones de acceso al sitio de trabajo sean excepcionalmente así lo requieran.

CAPÍTULO III

Sancciones

Artículo 10. *Multas*. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“2. Los funcionarios del Ministerio de la Protección Social, que cumplan funciones de Inspección de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de la normatividad laboral y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de veinte (20) a cinco mil (5.000) smmlv, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista. El 50% de esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y el resto para el funcionamiento de las Inspecciones de Trabajo”.

Artículo 11. *Clausura del Lugar de Trabajo*. Los Inspectores de Trabajo podrán imponer la sanción de clausura del lugar de trabajo cuando existan condiciones que ponen en peligro la integridad física y/o la vida de los trabajadores.

La sanción se aplicará clausurando el lugar de trabajo entre uno (1) y tres (3) días laborales, según la gravedad de la infracción, y mediante la imposición de sellos oficiales que den cuenta de la infracción cometida.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrá desarrollarse ningún tipo de actividad laboral por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y progresivamente podrá llegar hasta treinta (30) días en casos de reincidencia.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar

su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Inspección de Trabajo así lo requieran.

Parágrafo. En ningún caso la clausura del lugar de trabajo puede ocasionar detrimento a los trabajadores. Los días en que esté clausurado el lugar de trabajo se contarán como días laborados para efectos de salario, prestaciones sociales y vacaciones.

Artículo 12. *Procedimiento para la aplicación de sanciones*. La investigación de una infracción podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. La solicitud puede ser verbal.

Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, el Inspector de Trabajo establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Este traslado deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de la investigación. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

La sanción se hará efectiva dentro de los tres (3) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Artículo 13. *Período Probatorio*. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 14. *Contenido de la Decisión*. El Inspector de Trabajo proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Artículo 15. *Graduación de las sanciones.* La gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por las infracciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

CAPÍTULO IV

Centros de Conciliación Laboral

Artículo 16. *Centros de Conciliación Laboral.* El Gobierno Nacional debe establecer Centros de Conciliación Laboral, que junto con los centros privados de conciliación, adelantarán las conciliaciones en materia laboral.

Parágrafo. Los Inspectores de Trabajo adelantarán las conciliaciones labores, como función accesorio y transitoria. El Gobierno Nacional dispone de un período de tres años (3) para poner en funcionamiento suficientes Centros de Conciliación Laboral. Su puesta en marcha será gradual y progresiva.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige tres meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Me asiste la plena convicción de que el cabal funcionamiento de las Inspecciones de Trabajo es fundamental para garantizar la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, para asegurar un entorno fraterno en las relaciones laborales, para propender por un mejoramiento permanente de los entornos de trabajo y para establecer un pro-

ceso continuo de mejoramiento de la legislación laboral.

La evidencia sobre su funcionamiento, surgida de múltiples diálogos con trabajadores, patronos, académicos, Magistrados de la Corte Suprema, entrevistas y visitas adelantadas por nuestro equipo de trabajo, hace aconsejable una urgente reforma legal al régimen que rige a las Inspecciones de Trabajo, para hacer más eficaz su funcionamiento y para permitir que las funciones misionales puedan ser cabalmente acreditadas.

Hay crisis en el modelo, aún a pesar de la buena voluntad que les asiste a los Inspectores de Trabajo. Son muchos factores los que se han sumado. La congestión derivada de la concentración de conciliaciones, la imposibilidad física de hacer las necesarias visitas a los lugares de trabajo, la precariedad de recursos, la debilidad del régimen sancionatorio, la fragilidad de sus equipos de trabajo, el desdén de las empresas ante la vulnerabilidad institucional, la ausencia de una estrategia de capacitación y formación continua de los inspectores y, más ampliamente, la subvaloración colectiva de su rol y su importancia.

He creído siempre en un modelo que propenda por la vigencia plena de los derechos laborales, en un entorno de libre empresa, libre inversión y búsqueda de la prosperidad colectiva. He combatido el sindicalismo armado y el sindicalismo extorsionista pero profeso devoción por el buen sindicalismo y por los dirigentes sindicales que hacen patria con el ejemplo de su buen actuar. He estimulado el sindicalismo de participación. Creo en la libertad sindical, pero rechazo los abusos de cualquier sistema que comporte privilegios para unos pocos. Creo que el camino para la construcción de una sociedad más equitativa, debe pasar por la formalización laboral y debe involucrar a un sector empresarial eficaz, que sea capaz de generar utilidades y riqueza dentro de un marco de plena responsabilidad social.

Creo que la responsabilidad social de los empresarios no puede reducirse a bazares de navidad o a la rifa de una licuadora. Creo que la responsabilidad social de los empresarios hoy involucra variables tutelares asociadas con la plenitud de la vigencia de los derechos laborales de sus trabajadores, con el empeño de todas las horas para buscar el bienestar de los trabajadores y con el cumplimiento devoto de las obligaciones ambientales de las empresas. Para lograr todo lo anterior es fundamental redefinir, reorientar, tonificar y estimular la Inspección de Trabajo y poner a funcionar un sistema integral de inspección.

El presente proyecto de ley tiene como fin estimular las mejores condiciones de trabajo en nuestro país, aclimatar relaciones fraternas entre empleadores y empleados, crear un sistema nacional de inspección, estimular mecanismos adecuados en materia de conciliación y fortalecer las inspec-

ciones de trabajo en Colombia, aplicando las recomendaciones que al respecto han hecho los inspectores de trabajo nacionales y la Organización Internacional del Trabajo.

Historia del Derecho Laboral en Colombia¹

El surgimiento en Colombia del Derecho Laboral se dio con la industrialización del país. Así, con el nacimiento de la clase obrera a principios del siglo XX, se expiden las primeras leyes en el ámbito laboral. La Ley 57 de 1915 responsabilizó a los patronos por las consecuencias de los accidentes de trabajo, el Decreto 2 de 1918 reguló la huelga, la Ley 46 de 1918 demandaba vivienda higiénica para los trabajadores, la Ley 78 de 1919 y la Ley 21 de 1929 versaban sobre conflictos de trabajo, etc.

La primera vez que se organizaron en Colombia las inspecciones de trabajo fue en 1923 con la expedición de la Ley 83 del mismo año. Esta norma creó la Oficina General del Trabajo, como dependencia del Ministerio de Industria, la cual tenía como objeto “velar por el fiel cumplimiento de las leyes que tienden a desarrollar la acción social, a mejorar las condiciones de las clases laboriosas, a impulsar el desarrollo y prosperidad de ellas”.

La Ley 73 de 1927 reforzó las medidas de policía administrativa de las inspecciones de trabajo, otorgando facultades a los inspectores para penetrar en horas laborales, sin previo aviso, a los lugares donde operaban industrias o comercios. También se les otorgó a los inspectores de trabajo facultades para vigilar el desarrollo de las huelgas.

En 1950 se expidió el Código Sustantivo del Trabajo. El artículo 17 de esta norma establece que “[l]a vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo”. Más concretamente, el artículo 485 establece que “[l]a vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”. Este precepto se desarrolla en el artículo 486 del mismo, el cual contiene las atribuciones de los funcionarios del ministerio, así como las sanciones que pueden imponer.

Este último artículo fue modificado por la Ley 584 de 2000. La norma, en su versión original, facultaba a los funcionarios del Ministerio de Trabajo para:

“Hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás

documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical”.

La modificación extrajo del ámbito de aplicación de esta facultad a los trabajadores y organizaciones sindicales. Así, ahora únicamente los empleadores son sujetos directos de esta norma. Respecto de los trabajadores y sindicatos, la nueva norma estableció que “[l]os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical”. (Cursiva fuera del texto original).

Este cambio normativo fue demandado ante la Corte Constitucional, la cual pronunció la exequibilidad de la misma en la Sentencia C-499 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño. Al respecto, dijo la Corte:

“El artículo 20 de la Ley 584 de 2000, por el cual se modificó el 486 del Código Sustantivo del Trabajo, consigna que los funcionarios del Ministerio de la Protección Social pueden hacer comparecer a los empleadores para exigirles informaciones relativas a su misión, la exhibición de libros y otros documentos. También pueden entrar sin previo aviso en las empresas con el mismo fin y ordenar medidas preventivas en caso de ser necesarias para impedir la violación de disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. El inciso 2° del artículo 20, del cual hacen parte las expresiones demandadas, dispone que dichos funcionarios tendrán las mismas facultades respecto a trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, pero siempre que medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. Considera la Corte que sujetar el ejercicio de las atribuciones que otorga el artículo a los funcionarios del Ministerio de la Protección Social, cuando se trata de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, a que medie solicitud por parte de dichas organizaciones en nada vulnera los preceptos superiores indicados por la impugnante. En efecto, el ejercicio del poder de policía en materia laboral encuentra límites en la Carta Política, en los tratados y en la ley, y justamente para dar plena garantía al derecho de asociación sindical y garantizar la autonomía de las

¹ Información extraída de: Molina, Carlos Ernesto. “La Inspección de Trabajo en Colombia”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. Núm. 6, enero-junio de 2008, pp. 65-92.

organizaciones sindicales, se hace necesario que la intervención de la autoridad del trabajo en asuntos privados de la organización, tales como estatutos, libros, registros y demás documentos propios de su actividad, se haga previa solicitud de aquélla.

(...)

En cuanto al presunto trato discriminatorio que según la demandante se otorga a los empleadores, considera la Corte que a pesar de que el artículo 20 en lo acusado dispensa un tratamiento distinto respecto a la intervención de las autoridades del trabajo ya se trate de empleadores o de trabajadores, directivos o afiliados a organizaciones sindicales, ello en manera alguna constituye violación del artículo 13 C. P. Los trabajadores y los sindicatos no se encuentran en el mismo plano de igualdad con los empleadores, y el simple hecho de que el legislador haya dispuesto obligaciones o cargas distintas para unos y otros no contradice el principio de igualdad. Con la diferenciación introducida por el legislador se pretende garantizar el derecho de asociación sindical y procurar porque no exista una intervención de oficio de la autoridad del trabajo ni del empleador que obstaculice dicho derecho. Ello no es más que un desarrollo de la prohibición de intervención de estos y del Estado en asuntos propios de la organización sindical”.

En síntesis, mantiene la Corte que el cambio normativo era necesario para la protección al derecho de libre asociación.

Colombia y la Organización Internacional del Trabajo

Es menester tener en cuenta el artículo 53 de la Constitución, pues establece que “[l]os convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”. Esto implica que las obligaciones internacionales que haya adquirido Colombia en materia de Derecho Laboral hacen parte del bloque constitucional. Por esto la importancia que tienen los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

La OIT, desde muy temprano, ha mantenido la importancia de las inspecciones de trabajo, declarando su Comité de Expertos que “una inspección del trabajo eficaz, constituye la garantía más segura de que se cumplen las normas internacionales y nacional de trabajo no sólo de iure, sino también de facto”².

El Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Convenio número 81) fue expedido en 1947. Este convenio establece inspecciones de trabajo para los sectores industriales y comerciales. Sin embargo, al momento de ratificarlo en 1967, Colombia excluyó la Parte II de este instrumento, siendo este el acápite relativo a las inspecciones de trabajo en establecimientos de comercio. Así, en un primer momento, Colombia se obligó únicamente a esta-

blecer inspecciones de trabajo para el sector industrial.

En 1969 la OIT acordó un segundo Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Convenio número 129) para el sector agrícola. Este instrumento fue ratificado por Colombia en 1976.

El Estado colombiano no ha ratificado el Protocolo de 1995, relativo al Convenio 81, que extiende la inspección de trabajo a los “servicios no comerciales”. Por lo anterior, Colombia está obligada internacionalmente a contar con inspecciones de trabajo únicamente para los sectores de industria y agricultura.

Sin embargo, el Decreto 205 de 2003 –por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones, establece que dentro de las funciones de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo están:

“Dirigir, coordinar, desarrollar y evaluar las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales sobre el trabajo, el empleo y la seguridad social tanto en el sector público como en el privado”. (Cursiva fuera del texto original).

De esta manera, existe la obligación en cabeza de esta unidad del Ministerio de la Protección Social de hacer extensiva la inspección a todo el sector público y privado.

Inspecciones de Trabajo en Colombia

En cuanto a la estructura orgánica de las inspecciones de trabajo en Colombia, es necesario precisar que esta función la asume la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, adscrita al Viceministro de Relaciones Laborales. A nivel territorial, existen 32 direcciones territoriales, una en cada capital departamental. Hay también dos oficinas especiales (Urabá y Barrancabermeja). Por último, existen 117 inspecciones municipales, dando un total de 151 inspecciones de trabajo en el territorio nacional. Se desglosa de lo anterior que las inspecciones de trabajo son una dependencia ministerial, con una estructura central a la cual reporta la estructura descentralizada.

Ahora bien, los convenios citados de la OIT establecen tres objetivos principales para las inspecciones de trabajo (artículo 3° del Convenio 81):

“Artículo 3°.

1. El sistema de inspección estará encargado de:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y

² OIT, *Estudio General*, Ginebra – Comisión de Expertos, 1964 en Molina, Carlos Ernesto, *ob. cit.*

bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;

b) Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;

c) Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes”.

El objetivo descrito por el literal c) de la norma citada tiene como finalidad que los inspectores de trabajo, que están en mejores condiciones para conocer las deficiencias de la legislación laboral, transmitan a los niveles de decisión este conocimiento para hacer los ajustes correspondientes³.

En el ordenamiento jurídico colombiano, las funciones generales de la inspección judicial están consagradas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Las de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo están establecidas en el artículo 29 del Decreto 205 de 2003:

“**Artículo 29.** La Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, desarrollar y evaluar las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales sobre el trabajo, el empleo y la seguridad social tanto en el sector público como en el privado.

2. Desarrollar mecanismos, procedimientos e instrumentos que faciliten y garanticen los derechos de los trabajadores a través del cumplimiento de las normas reguladoras en lo individual y colectivo, de trabajo, empleo y seguridad social en los sectores público y privado.

3. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones a cargo de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo con métodos y procedimientos unificados.

4. Orientar y participar en las actividades de mediación, conciliación y arbitraje para la solución de los conflictos de trabajo.

5. Promover la observancia de los Derechos Humanos en el trabajo y velar por su cumplimiento, para asegurar el trabajo digno de acuerdo con los principios del Estado Social de Derecho.

6. Proponer, coordinar y evaluar políticas, planes y programas de prevención, inspección, vigi-

lancia y control para estimular el cumplimiento de las normas de trabajo y seguridad social.

7. Proyectar y proponer modelos de visitas para implantar en las inspecciones de trabajo y protección social.

8. Coordinar con otras entidades y dependencias, el desarrollo de los programas y actividades de prevención, inspección, vigilancia y control.

9. Velar por la protección y respeto de los derechos laborales individuales y colectivos conforme a lo previsto en los convenios y tratados internacionales, en la Constitución Política, el Estatuto de Trabajo y las demás disposiciones legales.

10. Dirigir y coordinar las acciones para la inscripción de las organizaciones sindicales en el registro sindical, adopción y reforma de estatutos y demás aspectos relacionados, y organizar y mantener actualizado el archivo sindical especializado.

11. Tramitar y revisar la documentación relacionada con la declaratoria de ilegalidad de cese de actividades.

12. Tramitar y revisar la documentación necesaria para la convocatoria y funcionamiento de los tribunales de arbitramento.

13. Vigilar y controlar la organización y funcionamiento de las Juntas Nacionales y Regionales de Invalidez y dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre estas.

14. Estudiar y tramitar las solicitudes de aprobación de elecciones y designación de cargos directivos en las organizaciones sindicales de tercer grado.

15. Cancelar el registro sindical en los casos previstos en la ley.

16. Diseñar y aplicar mecanismos que permitan prevenir y controlar la evasión y elusión en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás aportes parafiscales.

17. Vigilar y controlar la organización de los servicios de prevención de accidentes de trabajo y enfermedad profesional que adelantan las entidades administradoras de riesgos profesionales.

18. Solicitar la cancelación del registro de las empresas asociativas de trabajo.

19. Coordinar con otras entidades y dependencias el desarrollo de los programas y actividades de prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas asociativas de trabajo y las Pre cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado.

20. Conocer los recursos de apelación de las providencias dictadas por los directores territoriales por las sanciones impuestas por violación al Sistema General de Riesgos Profesionales.

21. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

³ Vid nota 1.

Las funciones de las direcciones territoriales con sede en las capitales departamentales están establecidas en el artículo 12 de la Resolución 951 del 2003 del Ministerio de la Protección Social:

“**Artículo 12.** Los Inspectores de Trabajo de las ciudades sede de las Direcciones Territoriales en donde existen Grupos Internos de Trabajo, y los Inspectores de Trabajo de las ciudades sede de las Oficinas Especiales de Trabajo son competentes para:

1. Adelantar las investigaciones por incumplimiento de las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
2. Adelantar las investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código del Menor.
3. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley. En el acta que se levante de la diligencia, el inspector se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes.
4. Adelantar las investigaciones por retención o disminución colectiva e ilegal de salarios.
5. Instruir las investigaciones por la negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo.
6. Instruir las investigaciones por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
7. Instruir las investigaciones que se realicen para determinar la representación sindical.
8. Efectuar el depósito de las convenciones y pactos colectivos de trabajo y enviar copia al Grupo de Archivo Sindical de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo.
9. Registrar los libros que deban llevar las organizaciones sindicales.
10. Autorizar la contratación de trabajadores a domicilio.
11. Autorizar por escrito, a solicitud conjunta del empleador y trabajador y previa calificación en cada caso: prestamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario y fijar la cuota que puede ser objeto de deducciones o compensaciones por parte del empleador, lo mismo que los plazos para la amortización gradual de las deudas.
12. Tomar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de los talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
13. Realizar audiencias de conciliación.
14. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
15. Inscribir el acta de constitución, los estatutos y juntas directivas de las organizaciones sindicales de primer grado.
16. Efectuar los registros de las juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales de primer grado.
17. Levantar actas de acreencias laborales.
18. Decidir sobre las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
19. Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
20. Otorgar autorización para que los menores de edad puedan trabajar, conforme a lo previsto en los Códigos Sustantivo del Trabajo y del Menor.
21. Instruir las investigaciones por la presunta violación de las normas sobre el trabajo de los menores para la decisión del Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia Preventiva o del Director Territorial de Oficina Especial, según corresponda.
22. Efectuar las investigaciones necesarias para el pronunciamiento del Coordinador del Grupo de Trabajo o del jefe de la Oficina Especial de Trabajo y Seguridad Social, a que se refiere el Decreto 2164 de 1959.
23. Aprobar los contratos de trabajo que impliquen movilización de los trabajadores a distancias mayores de doscientos kilómetros de su domicilio dentro del país.
24. Constatar ceses o paros colectivos de actividades.
25. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo a que se refiere el ordinal 1 del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.
26. Efectuar la inspección y vigilancia sobre las actividades de trabajo asociado de las Pre cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado.
27. Vigilar que las empresas asociativas de trabajo cumplan con las disposiciones legales y estatutarias.
28. Realizar visitas de inspección a las empresas y establecimientos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, empleo y seguridad social.
29. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

Por último, las funciones de los inspectores de trabajo de los municipios diferentes a la sede las direcciones territoriales se establecen el artículo 13 de la misma resolución.

“**Artículo 13.** Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a la sede de las Direcciones Territoriales y de los municipios diferentes a la sede de las Oficinas Especiales, son competentes para:

1. Aprobar los reglamentos de trabajo; de higiene y seguridad industrial, e Inscribir los comités paritarios de salud ocupacional y los vigías ocupacionales.

2. Conceder autorizaciones para laborar horas extras, y autorizar los pagos parciales de cesantía y el pago en dinero de las vacaciones en los casos previstos en la ley.

3. Inscribir el acta de constitución, los estatutos y junta directiva de las organizaciones sindicales de primer grado.

4. Registrar los libros que deban llevar las organizaciones sindicales.

5. Autorizar la contratación de trabajadores a domicilio.

6. Otorgar autorización para que los menores de edad puedan trabajar, conforme a lo previsto en los Códigos Sustantivo del Trabajo y del Menor.

7. Efectuar los registros de las juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales de primer grado.

8. Efectuar el depósito de las convenciones y pactos colectivos de trabajo y enviar copia al Grupo de Archivo Sindical de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo.

9. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley. En el acta que se levante de la diligencia, el inspector se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes.

10. Autorizar, por escrito, a solicitud conjunta del empleador y trabajador y previa calificación en cada caso: prestamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario y fijar la cuota que puede ser objeto de deducciones o compensaciones por parte del empleador, lo mismo que los plazos para la amortización gradual de las deudas.

11. Adelantar y decidir las investigaciones por incumplimiento de las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.

12. Adelantar las investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones sobre el trabajo contenidas en el Código del Menor y aplicar las sanciones consistentes en multa. Cuando se

trate de una empresa que haya puesto en peligro la vida del menor o que atente contra la moral o las buenas costumbres, deberá remitir el expediente al Director Territorial, Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia Preventiva o Director Territorial de Oficina Especial, según corresponda.

13. Adelantar las investigaciones por retención o disminución colectiva e ilegal de salarios e imponer las correspondientes sanciones.

14. Efectuar las investigaciones necesarias para el pronunciamiento del Director Territorial, del Coordinador del Grupo de Trabajo o del jefe de la Oficina Especial de Trabajo y Seguridad Social, a que se refiere el Decreto 2164 de 1959, según corresponda.

15. Instruir las investigaciones, para la decisión del correspondiente Director Territorial, Coordinador de Grupo o Jefe de Oficina Especial para determinar la representación sindical; por la negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo, y por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.

16. Tomar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de los talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.

17. Realizar audiencias de conciliación y levantar actas de acreencias laborales.

18. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.

19. Decidir sobre las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo, y sobre las solicitudes de terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

20. Aprobar los contratos de trabajo que impliquen movilización de los trabajadores a distancias mayores de doscientos kilómetros de su domicilio, dentro del país.

21. Constatar ceses o paros colectivos de actividades.

22. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo a que se refiere el ordinal 1 del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.

23. Efectuar la inspección y vigilancia sobre las actividades de trabajo asociado de las Pre cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado.

24. Vigilar que las empresas asociativas de trabajo cumplan con las disposiciones legales y estatutarias.

25. Realizar visitas de inspección a las empresas y establecimientos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, empleo y seguridad social.

26. Aplicar las sanciones por las violaciones a las disposiciones legales, convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales.

27. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

Al comparar las funciones específicas consagradas en la normatividad colombiana cabe concluir que las inspecciones de trabajo carecen de la función de mejoramiento, siendo este un mandato constitucional por lo anteriormente expuesto respecto del bloque de constitucionalidad y los convenios de la OIT.

Propuestas del presente proyecto

Son varios los problemas de los que adolecen las inspecciones de trabajo y la normatividad que las regula. Como ya se mencionó, el primero de ellos es la falta expresa en el ordenamiento jurídico de la función de las inspecciones de trabajo de “poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes”. Por ello, se pretende elevar a rango legal esta facultad.

Otro problema que tienen en la práctica los inspectores de trabajo es la asignación “transitoria” de labores diferentes a las de la inspección. La Recomendación sobre la Inspección de Trabajo de 1923 (recomendación número 20) de la OIT estipula:

“2. Cuando se considere posible y conveniente confiar a los inspectores, en razón de la facilidad del control o en razón de la experiencia que les da su función esencial, funciones accesorias, que podrán variar según las preocupaciones, las tradiciones o las costumbres de los diversos países, dichas funciones podrán serles asignadas, a condición:

a) De que no puedan dificultar en modo alguno el cumplimiento de su función esencial;

b) De que estén, en todo lo posible, relacionadas por su misma naturaleza con el esfuerzo primordial de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores;

c) De que no puedan comprometer en modo alguno la autoridad y la imparcialidad que necesitan ante los patronos y los trabajadores.”.

Se pretende elevar esta recomendación a rango legal. De igual manera, esta recomendación indica que las visitas de evaluación deberían hacerse por lo menos una vez al año en cada establecimiento, sin perjuicio de las visitas a que haya lugar debido a quejas u otras situaciones particulares. Esta disposición se incluye dentro del presente proyecto.

Así mismo, se busca establecer inequívocamente que las inspecciones de trabajo deben vigi-

lar la totalidad del sector público y privado, como lo establece el Decreto 205 de 2003, dejando esta disposición consagrada en una ley.

Por otro lado, se busca corregir mediante este proyecto la falta de inspectores de trabajo. En Colombia, hay un inspector por cada 61.000 personas económicamente activas y ocupadas⁴. La OIT recomienda un inspector por cada 10.000 trabajadores en economías industrializadas o uno por cada 40.000 trabajadores en países menos desarrollados. Teniendo en cuenta la proporción nacional, se busca establecer como obligación legal la existencia de un inspector por cada 40.000 trabajadores.

Por último, se pretende dotar a las inspecciones de herramientas más efectivas para sancionar a los infractores de las normas laborales. El actual artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo establece como el límite máximo la multa de cien (100) smmlv. Hoy, esa cifra equivale a \$53.560.000, la cual, de acuerdo a entrevistas llevadas a cabo por mi despacho a inspectores de trabajo, no disuade a las empresas infractoras, que se limitan a pagar la multa. La deficiencia de esta multa se hace evidente al compararla con la multa establecida en el Decreto 2025 de 2011, que regula a las Cooperativas de Trabajo Asociado. El artículo 4° de esta norma establece:

“Artículo 4°. Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010”.

Esta norma establece en cabeza de las Direcciones Territoriales la potestad de multar hasta por cinco mil (5.000) smlmv. Inclusive, el artículo 9° ibídem establece que la multa mínima será de mil (1.000) smlmv, muy por encima del máximo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo. Es claro que las multas establecidas en este código carecen del factor disuasivo necesario para obligar al cumplimiento de normas laborales. Por ello, se busca establecer el aumento en el límite mínimo y máximo de la multa.

También se modifica este artículo del Código Sustantivo del Trabajo para apoyar la financiación de las inspecciones de trabajo, se necesitarán mayores recursos para poder contratar la cantidad adecuada de inspectores que se necesitan y para el mejor funcionamiento de las inspecciones en general. Por ello, en lugar de destinarse la totalidad de estos recursos al SENA, se hará en un cincuenta por ciento, destinándose el resto a las inspecciones de trabajo. Esto no significa un detrimento en la financiación del SENA, pues las multas serán más

4 *Ibidem*.

altas, lo que significa una estabilidad en los fondos que recibe.

Cambio al numeral 2, artículo 486, CST.	Original del numeral 2, artículo 486, CST.
2. Los funcionarios del <u>Ministerio de la Protección Social, que cumplan funciones de Inspección de Trabajo</u> , tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control <u>de la normatividad laboral</u> y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de <u>veinte (20) a cinco mil (5.000) smmly</u> , según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista. <u>El 50% de esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y el resto para el funcionamiento de las Inspecciones de Trabajo</u> ".	2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.

Por los mismos motivos, se establece también, para los casos en que se está poniendo en peligro la integridad y/o la vida de los trabajadores, el cierre temporal del lugar de trabajo. Esta facultad no le otorga a las inspecciones de trabajo funciones jurisdiccionales, pues es únicamente una sanción administrativa. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 2002, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, al estudiar la constitucionalidad de una sanción similar en cabeza de la DIAN:

“El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones

administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”.

Si bien es cierto que en la materia sujeto de este proyecto no se trata de una obligación para con la Administración, este no es el único supuesto en el cual es posible que la Administración imponga sanciones. Continúa la sentencia:

“En efecto, la doctrina *iuspublicista* afirma que la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la Administración: ‘si el órgano está facultado normativamente para imponer un mandato, o regular una conducta en servicio del interés público, su incumplimiento implica que ese órgano tiene la atribución para lograr la garantía del orden mediante la imposición de los castigos correspondientes’. (...)

De otro lado, la facultad sancionadora de la Administración también ha sido relacionada con la función de policía que constitucionalmente le compete. Esta función, que es distinta del poder de policía, supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así, las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público”.

De igual manera se manifestó la Corte en la Sentencia C-214 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometido y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”.

En conclusión, la Corte Constitucional ha diferenciado entre la función de policía administrativa y las sanciones jurisdiccionales. Para el cabal cumplimiento de las funciones del ejecutivo, el legislador puede asignarle facultades sancionatorias.

En el presente caso, se pretende no sólo aumentar las multas sino asignar una nueva facultad: el cierre temporal de los establecimientos que incumplen con las normas laborales, para así garantizar el bienestar de los trabajadores.

Por todo lo anterior, es mi convicción que el presente proyecto de ley podrá servirle grandemente a nuestro país.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 139 de 2011 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones y se reforman las inspecciones de trabajo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 714 - viernes, 23 de septiembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Proyecto de ley número 137 de 2011 senado por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 138 de 2011 senado por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.....	13
Proyecto de ley número 139 de 2011 senado por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones y se reforman las inspecciones de trabajo	17